Núm. 271 Jueves 14 de Noviembre de 1895 (35 cénts)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días escepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. | Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. | Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Octubre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de instrucción de Purchena, de los cuales resulta:

Que en 1.º de Octubre de 1894 presentó querella ante el Juzgado de Purchena D. Roque Sáez Torrecilla contra los Concejales que componían el Ayuntamiento de Albánchez, exponiendo los siguientes hechos: que formado el repartimiento vecinal en la villa de Albánchez para cubrir el déficit del presupuesto municipal, correspondiente al año económico de 1893-94, el contribuyente D. José Bernaví interpuso reclamación ante el Gobernador contra dicho repartimiento, solicitando la nulidad del mismo por haber gravado en él, contra lo terminantemente prohibido por la Real orden de 5 de Abril de 1889, la riqueza de la mayor parte de los vecinos que, figurando en los repartimientos de la contribución territorial é industrial, habían satisfecho ó debían de satisfacer por ambos conceptos el máximum de los recargos que autorizan las leyes; que justificados los hechos en el oportuno expediente, el Gobernador, oída la Comisión provincial, declaró la nulidad del mencionado repartimiento con fecha 23 de Junio de 1894; que una vez anulado el referido reparto, era de estricta justicia, de conformidad á lo dispuesto por Real orden de 1.º de Febrero de 1893, que se devolvieran á los contribuyentes las cuotas ilegalmente cobradas de los fondos municipales, sin perjuicio de que por los Concejales que autorizaron el cobro se reintegrase su importe, lo que no pudieron conseguir algunos contribuyentes que al efecto acudieron con diferentes solicitudes al Ayuntamiento de Albánchez, y que tales hechos constituían el delito de exacciones ilegales:

Que admitida la querella, y cuando se hallaba el Juzgado practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que en el art. 138 de la ley Municipal se señalan las reglas que deben observar los Ayuntamientos en la formación de los repartimientos generales entre los vecinos del término municipal, y se establece el procedimiento administrativo que deben seguir los que se consideren agraviados por las decisiones de aquella Corporación; que con arreglo á lo prescrito en la 4.ª disposición de la Real orden de 5 de Abril de 1889, corresponde á los Gobernadores corregir las extralimitaciones que se cometan por los Ayuntamientos y Juntas de asociados en los repartimientos vecinales, y pueden recurrir á dichas Autoridades los vecinos incluídos en ellos indebidamente, y en alzada ó queja de sus resoluciones al Ministro respectivo, y que, por todo lo expuesto, se ve claramente que se trata de un asunto administrativo y que existe una cuestión previa, de la cual depende el fallo que puedan dictar en su día los Tribunales ordinarios:

Que tramitado el incidente, el Juzgado dictó auto declarándose competente, alegando: que los artículos y disposiciones en que se fundaba el repartimiento no eran aplicables al caso, puesto que no se trataba de faltas ni de abusos en la confección del repartimiento, en cuyo caso procedería la reclamación previa administrativa, sino de haberse cobrado un repartimiento declarado nulo por la Autoridad competente, ó sea el mismo Gobernador requirente, cuya resolución quedó firme; que esta resolución decidió por completo las cuestiones que á la Administración tocaba resolver como base del procedimiento criminal, y como la ilegalidad dimanaba de haberse puesto al cobro un repartimiento declarado nulo, el hecho caía dentro de la esfera de los Tribunales de justicia.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dice: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la causa criminal que ha dado orígen á la presente competencia se refiere al hecho de haber exigido el Ayuntamiento de la villa de Albánchez á varios vecinos de la misma el pago de las cuotas que les habían correspondido en un repartimiento vecinal, que había declarado nulo la Autoridad superior de la provincia.

2.º Que tal hecho pudiera constituir un delito comprendido en el Código penal, y cuyo conocimiento y castigo corresponde á la jurisdicción ordinaria.

3.º Que una vez declarada la nulidad del repartimiento de que se trata, no existe cuestión alguna previa administrativa, de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales de justicia, y por tanto no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 31 de Octubre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de los Concejales y Secretario del Ayuntamiento de San Vicente, decretada por V. S. en 13 de Septiembre pasado, ha emitido, con fecha 21 del actual, el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de San Vicente (Alicante), y de destitución del Secretario del mismo, D. Manuel Domínguez, decretada por el Gobernador de aquella provincia en 13 de Septiembre último:

Resulta de antecedentes: que nombrado Delegado, previa autorización de V. E., practicó una visita de inspección, á la que asistieron el Alcalde, segundo Teniente y el Secretario, y apareció de ella: que los libros de Caja tienen enmiendas y raspaduras; que no hay libros de actas en las sesiones del Ayuntamiento, y sí pliegos sueltos, algunos sin rubricar por el Alcalde; que lo mismo acontece con las actas de las Juntas locales de Sanidad y de Instrucción primaria, y con las de la Junta municipal; que no se anota la entrada de todas las comunicaciones en el libro correspondiente; que no hay libro de multas del año 1895; que el anuncio para el arriendo del alumbrado público no se insertó en el *Boletin oficial,* y en los expedientes de arbitrios sobre los puestos públicos, matadero y cupo de consumos no consta que se haya dado posesión á los arrandatarios; que en las actas aprobando la distribución mensual de fondos, no aparece el detalle de las cantidades; que no existen libros de balances, y sí solo hojas sueltas con tachaduras, entre ellas la firma del Alcalde en el de 30 de Junio último; que no se ha hecho presupuesto extraordinario para cubrir la deuda con la Hacienda; que no existen certificaciones relativas á los terrenos sobrantes de la vía pública; que el Depositario de los recargos municipales en los años que los cobró el Ayuntamiento no tenía prestada fianza, y no ha rendido cuentas ni formádosele expediente; que aparecen en algunas actas firmas de los Concejales que no asistieron á las sesiones; que en los libros de caja, gastos é ingresos y arqueos, faltan rúbricas y sellos en sus hojas; que el Depositario no tiene en su poder libros de caja, auxiliar y de arqueos, según declara, y que los asientos los hace el Secretario, y que los demás

libros existen en el archivo; que según el Interventor no se extiende documento alguno para el ingreso de los fondos, y en los pagos los hace el Secretario, que es el que tiene los libros; que algunos libramientos que están examinados por la Delegación, aparecen sin la firma del Alcalde, del Interventor ó de los interesados; que á pesar de que en la certificación del folio 16 se dice que no hubo ingresos en los diez primeros días de Septiembre, según los del folio 29, el 4 de Septiembre ingresaron 2.214 pesetas; que no existe libro de inventario á pesar de haber fincas; que no se han cobrado los intereses de las láminas de Propios; que se ha devuelto su fianza en metálico al arrendatario de los consumos, y que no la tienen los recaudadores de otros arbitrios municipales; que el archivo se halla en desorden, y que se han hecho asientos en el libro de caja con fecha atrasada.

Convocado á sesión el Ayuntamiento para dar los descargos, expusieron que no se les había convocado antes de empezarse la visita (pero consta del folio 5 que el Delegado ordenó al Alcalde citase al Ayuntamiento á sesión para enterarse del objeto de la delegación), y añaden que el Secretario que actúa en el expediente de visita es deudor, como segundo contribuyente, á los fondos municipales; que si faltan algunas firmas es por descuido, y que entienden que están bien las firmas de los que asistieron al leerse el acta, aunque no estuvieran en la sesión, y se reservaron el derecho de recurrir en alzada

El Delegado, en la Memoria que presentó, estimó graves los cargos y que debía suspenderse al Ayuntamiento y al Secretario y pasarse copia del expediente al Fiscal de la Audiencia.

El Gobernador suspendió al Ayuntamiento y destituyó al Secretario, todo sin perjuicio de las responsabilidades que en su día pudieran deducirse.

El Delegado le dió cuenta al Gobernador de la resistencia que encontró para comunicar su orden.

Los suspensos niegan en su recurso los cargos que se les hacen, aunque no acompañan justificantes, y añaden que entraron en funciones en Julio, excepto tres que son de la elección de 1893.

Acompañan actas notariales para justificar las cuestiones que han mediado con el Delegado y con otro anterior, y dicen que algunos de los Concejales electos no tienen las condiciones legales.

La Subsecretaría de ese Ministerio, conforme con la Sección del mismo, conceptúa procedente la medida adoptada por el Gobernador.

Esta Sección, vista la gravedad de los cargos, no desvirtuada, que aparecen contra el mencionado Ayuntamiento de San Vicente de Raspeig, que demuestran negligencia grave y algunos de los cuales pueden ser materia constitutiva de delito, opina que procede confirmar la suspensión del mencionado Ayuntamiento, pasar los antecedentes á los Tribunales, y que respecto del Secretario reforme el expediente á que se refiere el art. 124 de la ley Municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Alicante.

(Gaceta del 6 de Noviembre)

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. Manuel Montes, D. Manuel del Castillo y otros, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones verificadas en esa capital el 12 de Mayo pasado, ha emitido con fecha 11 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo á la validez de las elecciones municipales verificadas el 12 de Mayo último en la ciudad de Cádiz.

Resulta de los antecedentes, que reunida con asistencia del Alcalde y 24 Vocales la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos y designación de Interventores, presentó D. Félix Arriete una protesta contra la constitución de dicha Junta, por formar parte de ella los Concejales interinos que sustituían á los de elección popular que habían renunciado sus cargos. La Junta desestimó por unanimidad esta protesta, con reserva de los derechos que pudieran asistir al que la formulaba.

Verificáronse las elecciones en ocho distritos y se eligieron 30 Concejales, de los cuales, según certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, 20 correspondían á la elección ordinaria del Ayuntamiento y 10 á la provisión de vacantes definitivas acaecidas en la Corporación.

En la Sección 3.ª del primer distrito, que según el acta de la elección aparece verificada en la calle de Doblones, núm. 14, y que en el edicto anunciando al público los locales en que las elecciones habían de efectuarse estaba señalada para *Juzgados municipales, Doblones,* 14, protestó el Interventor D. Joaquín Montemayor por variación del local, á lo cual manifestó uno de los candidatos que aquél en que se había verificado el acto pertenece á ambos Juzgados municipal y de instrucción, por ser la sala de Abogados, extremo que negaron Montemayor y otro de los Interventores, y que afirmaron los restantes individuos de la Mesa.

Verificado el escrutinio y expuestos al público los nombres de los electos, reclamó D. Manuel Castillo la nulidad de la elección celebrada en el primer distrito, por variación del local de la Sección 3.ª, acompañando un acta notarial otorgada á petición de don Luis de la Torre, en la que se hace constar la protesta que formuló el Interventor D. Joaquín Montemayor, expresándose que éste manifestó que el local en que se celebraba la elección, establecido en el piso principal de la calle de Doblones, núm. 14, estaba al servicio del Juzgado de instrucción y de primera instancia, y expresándose asimismo que, según el requirente, en ese piso está de ordinario establecido el referido Juzgado, y que los municipales están situados en los entresuelos de la misma casa.

En instancia que lleva la fecha de 24 de Mayo, D. José Marenco solicitó se declarasen nulas las elecciones por tres distintos motivos, á saber: primero, por haber sido proclamados 30 Concejales en vez de 19, que afirma debieron elegirse, puesto que la convocatoria inserta en el *Boletín oficial* se refería sólo á la renovación bienal del Ayuntamiento, y la mitad de éste es sólo la que debió elegirse, cubriéndose las demás vacantes por elección parcial, conforme á la doctrina establecida por Real orden de 8 de Marzo del corriente; segundo, por haber sido presididas por un Ayuntamiento ilegalmente constituído, en razón á hallarse en gran parte compuesto de Concejales interinos que habían sustituído á propietarios, cuyas renuncias, que fueron aceptadas sin los requisitos que la ley determina, eran nulas con arreglo á multitud de Reales órdenes, de las cuales cita algunas; y tercero, por la forma ilegal de constituirse la Junta municipal del Censo, á la que habían asistido Concejales interinos, siendo así que la regla 5.ª de la circular de la Junta central del Censo de 17 de Noviembre de 1890 establece que no pueden formar parte de las Juntas municipales los Concejales interinos que reemplazasen á otros que hayan renunciado el cargo, sino que precisamente han de constituir dicha Junta los propietarios, aunque ya no desempeñen el cargo, doctrina que ha sido confirmada por diferentes disposiciones, y muy recientemente por Real orden de 8 de Marzo último.

En los mismos términos y en instancia de la misma fecha, reclamaron también la nulidad de la elección don Sebastián Ayala y otros.

La Comisión provincial, aduciendo, entre otras consideraciones, que no podía presumirse que hubiera alteración de local en la Sección 3.ª del primer distrito; que se había cumplido la ley al proveer en la última elección todas las vacantes que habían ocurrido en el Ayuntamiento; que éste se hallaba legalmente constituído, puesto que los Concejales interinos fueron á cubrir plazas vacantes por excusas legales presentadas y admitidas medio año antes de las elecciones ordinarias, y habían llegado á constituir la tercera parte del número total de Concejales; y que la asistencia de Concejales interinos á la Junta municipal del Censo está autorizada por Real orden de 14 de Agosto de 1890, acordó aprobar las elecciones, desestimando al propio tiempo las reclamaciones producidas.

Contra el fallo de la Comisión provincial se interpuso un recurso de alzada por D. Manuel del Castillo, otro por D. José Marenco y otro por varios electores. A este último se acompañó un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, en que se hace constar que en 10 de Agosto de 1894 fué declarado vacante el cargo de Concejal que desempeñaba D. Luciano Alvín por haber sido nombrado Juez municipal suplente del distrito de Santa Cruz, y que en sesión de 10 de Enero, 8 de Marzo y 13 de Abril último, 10 Concejales presentaron renuncias de sus cargos, por asistirles excusas legales, que les fueron aceptadas.

En otro certificado expedido por los mismos Alcalde y Secretario, y que también se acompaña al recurso, se consigna que para la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo el día 5 de Mayo anterior fueron citados como Vocales natos, y con arreglo al art. 10 de la ley Electoral, los ex Alcaldes vecinos del Municipio y los individuos del Ayuntamiento, entre los cuales figuraban los interinos nombrados por el Gobierno civil para cubrir vacantes producidas por fallecimientos, incompatibilidades, ausencias, edad é impedimento físico, sin que fuesen citados aquellos á quienes indistintamente sustituían, por haber cesado definitivamente en sus cargos obligatorios.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede declarar válidas las elecciones.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que entre los diferentes motivos de protesta alegados contra las elecciones verificadas últimamente en la ciudad de Cádiz, el primero que precisa examinar es el relativo á la constitución de la Junta municipal del Censo, puesto que de ella podría derivarse un vicio de origen que, afectando á las elecciones en su totalidad, hiciese procedente declararlas nulas, sin necesidad de entrar en el examen de los demás extremos de las reclamaciones.

El fundamento de la protesta, por lo que respecta á este particular, ó sea el de haber concurrido á la formación de dicha Junta 10 Concejales interinos, con manifiesta infracción de la regla 5.ª de la circular de la Junta central del Censo de 17 de Noviembre de 1890, que debe ser mantenida en toda su fuerza y vigor, pretendiendo deducir de aquí un vicio de origen que afecte á la validez de la elección, carece en el caso presente de la importancia que se le atribuye, porque componiéndose aquélla de 26 Vocales, y habiendo tomado sus acuerdos y resoluciones por unanimidad, siempre resultaría demostrada la validez y eficacia de estos mismos acuerdos por el voto de 16, ó sea de la mayoría, aun en la hipótesis de que en lugar de los interinos hubiesen asistido y votado en contra los que renunciaron el cargo

Otro vicio de origen contra las mismas se hace deducir de la supuesta constitución ilegal del Ayuntamiento, por hallarse en gran parte compuesto de Concejales interinos que habían sustituído á propietarios, cuyas renuncias se dice fueron aceptadas sin los requisitos que la ley determina. Esto no se justifica en modo alguno, y no hay, por tanto, motivo para suponer que aquellas excusas no estuviesen fundadas en causas legales, y que el Ayuntamiento, al aceptarlas, no se atuvo á las prescripciones de la ley.

Podría quizá ponerse en duda la competencia del Ayuntamiento para resolver acerca de las excusas presentadas, atendido que el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 concede esta facultad en primera instancia á las Comisiones provinciales cuando se trate de excusas á que se refiere el art. 4.º del mismo; mas tratándose de excusas presentadas fuera del plazo que el mismo establece, nada dispone, y debe, por tanto, considerarse vigente la anterior jurisprudencia, que reconoció esta facultad á los Ayuntamientos respectivos.

El motivo de protesta, fundado en que, siendo la renovación bienal, se habían provisto las demás vacantes que en la Corporación existían, carece en absoluto de fundamento, puesto que sólo deben ser cubiertas por elección parcial las vacantes que ocurriesen medio año antes de las elecciones ordinarias, y que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales, circunstancia que no ocurría en Cádiz, puesto que de los antecedentes que del expediente existen aparece que las vacantes que había eran 16, de las cuales 10 habían ocurrido á partir de 10 de Enero último, no existiendo, por tanto, dado el número de Concejales de que la Corporación se compone, vacantes que ascendieran á la tercera parte con anterioridad de medio año á las elecciones últimas.

Desvanecidos los motivos que en general se invocan contra las mismas, pasa la Sección á examinar el motivo particular alegado contra la validez de la elección verificada en el primer distrito por supuesta mutación de local en su Sección 3.ª

Basta tener en cuenta que la elec-

ción estaba anunciada para la calle de Doblones, núm. 14, y que en esta calle y número se verificó, sin que en el mismo edificio haya tenido efecto otra elección, para comprender que de ningún modo puede entenderse que haya mutación de local, que haya podido inducir en error á los electores y afectar el resultado de la elección, aun en el supuesto de que la sala en que se verificó fuese sólo perteneciente al Juzgado de primera instancia y no al municipal, extremo que no se justifica, puesto que el acta notarial que se levantó no hace manifestaciones de ciencia propia del Notario autorizante, y se limita á hacer constar las que ante él se hicieron.

En atención á lo expuesto, la Sección opina que procede declarar válidas las elecciones verificadas el 12 de Mayo último en la ciudad de Cádiz, desestimando las reclamaciones interpuestas contra el fallo de la Comisión provincial.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1895. — Cos-Gayón. —Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

(Gaceta del 5 de Noviembre)

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Hondón de las Nieves, decretada por V. S. en 19 de Septiembre pasado, ha emitido con fecha 24 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 10 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Hondón de las Nieves, que ha sido decretada por el Gobernador de Alicante en 19 de Septiembre último.

De las diligencias practicadas por un Delegado que, previa autorización de V. E. nombró la mencionada Autoridad, á fin de inspeccionar la Administración del referido pueblo, resulta: que el servicio del alumbrado se hace por administración, á pesar de importar más de 1.000 pesetas anuales, sin que se hubiese intentado celebrar subasta alguna ni pedido autorización al Gobernador, sucediendo lo mismo respecto de las obras verificadas en el cementerio, que han ascendido á 851 pesetas 14 céntimos; que no se ha exigido la fianza correspondiente al Depositario de fondos municipales, que es á la vez Recaudador de Consumos, arbitrios, guardería rural y cédulas personales; que el arbitrio de puestos públicos lo recauda una mujer, sin que su importe ingrese en arcas; que se llevan sin formalidad alguna los libros borradores de ingresos y gastos y de caja, que no tienen diligencia alguna de apertura y cierre, ni se hallan reintegrados ni firmados; que se ha cobrado un reparto para las atenciones de guardería rural, gravando sobre la riqueza rústica, que ya contribuía con el recargo de 16 por 100, único que las leyes autorizan; que no se ha formado el presupuesto extraordinario para abonar á la Hacienda la mitad de la primera anualidad de las quince de moratoria concedidas por la ley de 16 de Abril de 1895; que no se practica la distribución mensual de fondos, ni se remiten para su inserción en el *Boletín oficial* los extractos trimestrales de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento; que se ha satisfecho diferentes veces del capítulo de imprevistos el descuento de empleados; que en el acta de la sesión de 13 de Enero de 1895 no se expresan los Concejales que asistieron; que habiendo percibido de la Hacienda el Secretario de la Corporación la cantidad de 763 pesetas 87 céntimos por sobrantes de recargos municipales, y sido entregadas bajo recibo al Depositario, no consta su ingreso en arcas; que habiendo sido impuestas diferentes multas, no resulta que su importe haya ingresado en la Caja municipal, y aparecen además otros cargos de que la Sección deja de ocuparse en obsequio á la brevedad, y á que á su juicio los expuestos son bastantes para apreciar la administración municipal del pueblo de que se trata.

Los individuos del Ayuntamiento á quienes se dió cuenta de los cargos relacionados, manifestaron ser ciertos en principio, si bien los consideraban atenuados por las explicaciones que dieron; añadiendo el Concejal D. Juan Lorenzo Bonmati Cerdá, que desde la sesión de 1.º de Julio, en que tomó posesión, no ha asistido á ninguna otra, por lo que no podía caberle responsabilidad alguna.

En vista de todo, el Gobernador resolvió por su providencia de 19 de Septiembre último suspender en el ejercicio de su cargo de Concejal á todos los que componían el Ayuntamiento, excepción hecha del referido D. Juan Lorenzo Bonmati, nombrando á otros individuos que cita en reemplazo de aquellos, y suspendar asimismo al Secretario de la Corporación referida D. Vicente Guijarro, sin perjuicio del expediente que se instruye para su destitución.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., es de parecer que procede confirmar la indicada resolución.

La Sección entiende que ha sido acertada la providencia del Gobernador de Alicante suspendiendo al mencionado Ayuntamiento de Hondón de las Nieves, puesto que los cargos que aparecen en el expediente contra los individuos que la componían, y que en cierto modo han sido confirmados por los mismos, demuestran que la Administración municipal del referido pueblo ha sido mirada con abandono y negligencia punibles y en perjuicio de los intereses de sus convecinos; y como algunos de los mencionados cargos, tales como los que se refieren á la falta de ingreso en Caja de ciertas cantidades, pudieran ser acaso actos constitutivos de delito;

La Sección opina que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador de Alicante, fecha 19 de Septiembre último, y que se remita el expediente á los Tribunales de Justicia á los efectos á que pueda dar lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1895.—Cos-Gayón.—Señor Gobernader civil de la provincia de Alicante.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4761

Orden público.—Circulares

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Caspe el 10 de Octubre último, Bonifacio Sanz Esqueva, natural de Montejo de la Vega, de 31 años, casado, zapatero, estatura regular, delgado, pelo negro, ojos id., lleva barba, y Francisco Inestrosa Pedrosa, natural de La Rambla, de 39 años, casado, jornalero, estatura regular, chato, ojos negros, tiene una berruga en la parte posterior del cuello y una cicatriz en una mano, usa bigote; poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Tarragona 13 de Noviembre de 1895. —El Gobernador, Ceferino Sauco Diez.

Núm. 4762

Habiéndole sido robada en la feria de Vilarrodona, el día 5 del actual, al vecino de Montmell, Jaime Saumell, una burra, cuyas señas se expresarán á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y detención del autor ó autores del robo de referencia; poniéndolos á mi disposición á los efectos procedentes.

Señas de la burra

Dos años y medio, color pardo, alzada 1'30 metros, llevaba albarda y cabezón nuevos de color negro.

Tarragona 13 de Noviembre de 1895. —El Gobernador, Ceferino Sauco Diez.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4763

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

En el expediente promovido por D. Pedro Inglada solicitando en nombre y representación de D. Juan Puig y Carré le sea concedido como propietario colindante y bajo el concepto de parcela el terreno que ocupa una torre óptica, sita en el término de Roda de Bará, punto denominado «Torre del Telégrafo»; esta Administración, en consonancia con lo que determina la ley de 17 de Junio de 1864 é instrucción de 20 de Marzo de 1865, ha acordado en providencia de 27 de Agosto último anunciar la incautación del referido terreno, para que las personas que se crean con derecho entablen las reclamaciones que estimaren oportunas, debiendo efectuarlo dentro del improrrogable término de un mes, á contar de la fecha de la inserción de este anuncio en este periódico oficial.

Tarragona 12 de Noviembre de 1895. —El Administrador, P. S., Dámaso Ortiga.

Núm. 4764

AGENCIA EJECUTIVA
DEL PARTIDO DE TARRAGONA

Don Leandro Fernández, Agente ejecutivo de Hacienda de Tarragona y su partido,

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio seguido en esta capital contra los contribuyentes morosos al pago de sus descubiertos por contribución territorial y urbana del año económico de 1894-95 y atrasos de años anteriores que puedan tener, se ha dictado con fecha 10 de Julio último la siguiente

«Providencia.—En virtud de las atribuciones que me confiere la disposición 2.ª del art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, declaro incursos en el apremio de segundo grado especial establecido para los deudores de la contribución territorial y urbana á los contribuyentes morosos que figuran en la precedente relación, á cuyo fin se procederá al embargo de los frutos, rentas, bienes, muebles, semovientes é inmuebles, señalando desde luego la finca ó fincas que han de ser objeto de la ejecución, cuya anotación preventiva se solicitará inmediatamente del registro de la propiedad. Notifíquese esta providencia á los interesados según previene la disposición 3.ª de dicho artículo con las formalidades y requisitos que determina el 71 de la instrucción de 12 de Mayo 1888, y expresión de las fincas para el embargo, teniendo entendido que á más del recargo de primer grado satisfarán el 7 por 100, si antes de efectuarse la subasta de bienes inmuebles quedaran solventes del pago.»

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos morosos que á continuación se detallan, de los cuales unos han sido notificados personalmente y otros han dejado de serlo por ignorarse sus actuales domicilios, á los cuales se les ha designado finca para el embargo, se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados ó sus causa habientes, con el fin de que se presenten á satisfacer sus débitos que por cuotas y recargos se consigna á cada uno, en las oficinas de esta Agencia, calle de Augusto, núm. 1, bajos, donde encontrarán expuesta relación nominal concordante con la que continúa expresiva de las fincas á que corresponden de los débitos que se reclaman.

RELACIÓN QUE SE CITA

Urbana	Pesetas
Josefa Sabaté.	63'35
Pedro Ciurana.	2'65
Francisco Aguiló.	19
José Arrabal Filomen.	24'04
Vicente Brull.	7'60
José Bonet.	2'13
José Batet.	6'25
Magín Babot Casañes.	2'13
Herederos de Rosa Casanovas.	6'59
Herederos de Joaquín Castellarnau.	14'64
Pablo Corbella Vidal.	31'92
José Carbó.	60'10
Fernando Carreté.	10'95
Teresa Vidri.	7'21
Antonio Fortuny Gil.	44'32
Antonio Figueras.	5'32
Juan Ferré Usach.	6'25
José Goberna.	8'15
Pablo Grau.	6'20
Pablo Miró Mateu.	45'83
José Masot.	6'25
Manuel Mas Cucuruli.	3'04
María Rosa Mosté.	30'79
Vicente Mas.	3'12
Teresa Nel-lo Andreu.	6'46
Teresa Pijoán Rodón.	17'27
Herederos de Eulalia Portella Serrahima.	62'37
José Pallejá.	19'38
Miguel Prats.	37'27
Rosa Juval Brió.	130'72
Miguel Recasens Aluja.	6'65
Francisco Simó Casasús.	14'43
Francisco Sanahuja Solanes.	8'15
María Solé.	5'31
José Solé.	7'21
Antonio Salas.	91'31
María Tecla Teixidó.	10'74
José Gabriel Casanovas.	4'30
Antonio Vidal.	3'60
Aña Forasté y otra.	1'90
Antonio Solé Montguió.	2'66
José Gavaldá.	3'60
José Rimbau.	1'19
José Rabasó.	2'05

Sebastián Roigé Malet.	2'66
Antonio Rovira Mateu	1'90
Pablo Ribas.	7'96
Joaquín Pedrol.	1'71
Raimunda Pradell.	2'66
Tecla Pallejá Coll	3'50
Nicasio Olivé.	1'71
Gabriel Olivé.	3'80
Jaime Maseras Teixidó.	2'27
Isabel Maseras Teixidó.	2'08
José Maseras Teixidó.	1'90
Francisco Marsal.	2'27
Agustín Montagut.	1'71
Magdalena Monguió Virgili.	3'60
Pablo Magarolas.	1'71
Rosa Mur Diudel.	2'66
Josefa Icart.	2'06
José Gavaldá Armengol.	1'71
José Guinovart.	2'27
Daniel Giné García.	1'90
Francisco Folch.	2'05
Antonio Elías.	2'66
Ramón Donato Canals.	3'02
Pablo Codorniu y otro.	3'02
Pedro Costa.	2'66
Antonio Borrás.	2'66
José Bargalló.	2'66
Pablo de Prada Vilá.	60'10
Pedro de Prada Vilá.	60'10
Roque Montagut.	206
Herederos de Josefa Domingo	242'80
José S. Fábregas.	136'23
Tomás M. Fábregas.	52'49
José S. Fábregas Domingo.	42'97
José Salvio Fábregas.	61'30
José S. Fábregas Domingo.	136'23
Flora Domingo.	36'50
José S. Fábregas Domingo.	193'31
El mismo.	2'66
Pedro A. Torres Palau.	5'04

Territorial

Pedro Salas Condor.	2'85
Flora Domingo Durán.	13'58
Menores de Pablo Salas Condor.	30'86
Juan Miret Terrada.	2'77
Juan Alegret Claravalls.	13'03
José Alegret Revoltós.	7'22
Agustín Altés Aguadé.	2'99
Domingo Altés Anglada.	3'42
Ignacio Altés Anglada.	3'42
Viuda de Antonio Andreu.	6'20
José Arandes Fábregas.	3'70
José Casals Rimbau.	7'52
Joaquín Castellarnau Balsells.	424'84
José Gabriel González.	4'20
María Gatell Vidal.	23'86
Ramón Genís Saperas.	46'43
Pablo Gibert.	2'96
Pablo Gran Canturri.	11'63
María Gual Gibert.	3'77
Antonio Jordá Alabern.	15'63
José Larig Pellicer.	21'11
Francisco Larig Mateu.	18'26
Luis Llombart Gual.	11'54
Salvador Malé Morato.	16'60
Antonio Mallol Marcas.	6'82
María Martí Aixelá.	5'55
Antonio Martorell Salas.	17'52
Josefa Masalles, viuda de Plana.	12'37
Miguel Masdeu Bartrolí.	4'87
Mercedes Mirall Vilalbrufa.	43'69
Antonio Miró Roca.	1'64
José Roque Montagut.	16'75
José Pons y otros ó Ignacia Rovira.	3'45
Pablo Padra y otro.	7'45
Antonio Pujol Ferré.	2'68
Salvador Querol Gual.	3'69
Pablo Ribalt Papiol.	7'75
Juan Rimbau Brú	2'96
Rosa Sabaté Llorach.	4'44
José Sabaté Sans.	2'62
Manuel Salas Nadal.	11'81
Juan Segura Vidal.	261'71
Martín Serra.	8'85
Domingo Soler Clavell.	34'98
Gabriel Urgellés Montrabá.	8'29
Pablo Nadal Gil.	42'56
Isabel Teixidó Segura.	48'27
Pedro Fortuny Argilaga.	31'48
Adjutorio Arboix Prim.	6'50
Pedro Babot Solé.	7'13
María Giralt Rovira.	1'74
Victoriano Miró Montserrat.	7'55
Viuda de Pablo Corbella Vilá.	10'87
Francisco Cucurull Claravalls.	18'22
Pedro A. Torres Palau.	8'02
Buenaventura González Balsells.	2'64
Buenaventura Espinach Revoltós.	7
José Bartolí Molins.	5'60
Juan Martí Fortuny.	6'05
N. Manuel González.	5'93
Viuda de Pedro Simó Casasús.	17'26

Tarragona 9 de Noviembre de 1895. —Leandro Fernández.

Núm. 4765

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Riudoms

Formado por la comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto municipal adicional del ejercicio económico de 1894-95, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que durante el mismo puedan los interesados examinarlo y producir las reclamaciones que estimen justas.

Riudoms 9 de Noviembre de 1895. —El Alcalde, José Font.

Núm. 4766

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Secuita

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico las cuentas municipales del ejercicio económico de 1893-94, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio, durante cuyo plazo podrán ser examinadas y presentar en contra los reparos que se crean pertinentes á las mismas.

Secuita 9 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Pedro Domingo.

Núm. 4767

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Rojals

Terminadas por los cuentadantes las cuentas municipales de los ejercicios de 1892 á 93, 1893 á 94 y 1894 á 95, estarán de manifiesto en la Secretaría de este pueblo por el término de quince días, para que los vecinos que las quieran examinar y producir las reclamaciones que sean justas pueden verificarlo durante dicho plazo.

Rojals 9 de Noviembre de 1895.—El Alcalde accidental, Antonio Pamies.

Núm. 4768

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Colldejou

Terminado por la Junta respectiva de consumos el repartimiento vecinal de arbitrios extraordinarios de esta localidad como último medio autorizado por la Superioridad para cubrir el déficit del presupuesto municipal del presente ejercicio económico de 1895 á 96, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales podrán los interesados producir las reclamaciones que consideren justas contra el mismo; en la inteligencia que finido dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Colldejou 11 de Noviembre de 1895. —El Alcalde, Francisco Escoda.

Núm. 4769

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Bellvey

Confeccionados por las respectivas Juntas los repartimientos de consumos, líquidos y de arbitrios extraordinarios de este distrito municipal para el corriente ejercicio económico de 1895 á 96, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que dentro dicho término sean examinados por los contribuyentes y produzcan las reclamaciones que consideren justas.

Bellvey 11 de Noviembre de 1895. —El Alcalde, Juan Vidal.

Núm. 4770

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Prades

Terminados por las Juntas respectivas los repartos de consumos, arbitrios extraordinarios, líquidos y el de defensa contra la filoxera correspondientes al ejercicio económico corriente, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes afectos á los mismos.

Prades 6 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Salvador Masgoret.

Núm. 4771

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pasanant

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito municipal correspondiente al ejercicio de 1895-96, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por los interesados y se admitirán cuantas reclamaciones contra el mismo se consideren oportunas.

Pasanant 6 de Noviembre de 1895. —El Alcalde, José Rabadá.

Núm 4772

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Almoster

Terminado el repartimiento de consumos, cereales y sal y el del encabezamiento de líquidos y alcoholes del presente ejercicio económico de 1895 á 96, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles, á fin de que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones procedentes por medio de solicitud.

Almoster 11 de Noviembre de 1895. —El Alcalde, Miguel Gassull.

Núm. 4773

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Ciurana

Confeccionados por las respectivas Juntas los repartimientos de consumos, cereales y sal, el de arbitrios extraordinarios y el de líquidos para el corriente ejercicio económico, estarán de manifiesto en esta Casa Consistorial por término de ocho días hábiles, á fin de que durante dicho plazo puedan ser examinados y promover las reclamaciones que se consideren justas.

Ciurana 10 de Noviembre de 1895. —El Alcalde, José Bonet.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4774

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en méritos del juicio ejecutivo promovido por el Sr. Director de la Sucursal del Banco de España en esta plaza, contra D. José Sálvio Fábregas Domingo, de esta vecindad, se hace público que por providencia de esta fecha se ha suspendido la subasta de las fincas embargadas en méritos de los referidos autos, anunciada para el día veinte y ocho del actual, á las once, dejándose sin efecto este señalamiento.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, cumpliendo lo mandado en la citada providencia, expido el presente en Tarragona á ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Antonio María de Gavaldá.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Esteller.

Núm. 4775

Don Ponciano Valencia Fernández, Comandante de Infantería de la zona de reclutamiento de Tarragona, número treinta y tres y Juez instructor del expediente instruído de orden superior al recluta del cupo de esta ciudad José Salas Fenech, por faltar á la concentración ordenada en veinte y seis de Octubre último.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta José Salas Fenech, natural de Tarragona, hijo de Francisco y de Eulalia, soltero, de veinte años de edad, de oficio cocinero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color sano, frente regular, nariz regular, boca regular, barba cerrada, estatura un metro seiscientos ochenta milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el cuartel del Carro, en las oficinas que ocupa el expresado Cuerpo, para responder á los cargos que le resultan en este expediente; bajo apercibimiento de que sino comparece será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido José Salas Fenech, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades necesarias á la guardia del Principal de esta ciudad y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Tarragona á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Ponciano Valencia.

Núm. 4776

Don Ponciano Valencia Fernández, Comandante de Infantería de la zona de reclutamiento de Tarragona, número treinta y tres y Juez instructor del expediente instruído de orden superior al recluta de Vilaseca Juan Reyes Ximenes, por faltar á la concentración ordenada en veinte y seis de Octubre último.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Juan Reyes Ximenes, natural de Vilaseca, hijo de José y de Joaquina, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio esquilador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color moreno, frente regular, nariz regular, boca regular, barba poca, señas particulares: picado de viruelas, estatura un metro seiscientos treinta milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el cuartel del Carro, en las oficinas que ocupa el expresado Cuerpo, para responder á los cargos que le resultan en este expediente; bajo apercibimiento de que sino comparece será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Juan Reyes Ximenes, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades necesarias á la guardia del Principal de esta ciudad y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Tarragona á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Ponciano Valencia.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.